



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA – REQUIERE A LA DEMANDANTE							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00531	00
DEMANDANTE	CRUZ ELENA GOMEZ VILLA						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho pone de presente a la demandante el contenido del artículo 33 del CPLSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

De conformidad con la norma trascrita, en asuntos del trabajo y de la seguridad social se podrá litigar en causa propia en procesos de única instancia.

En el caso que nos ocupa, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual se trata de una pretensión sin cuantía, en atención a que la misma una vez ordenada será incalculable toda vez que la misma se seguirá causando en el tiempo.

Respecto de las pretensiones o asuntos sin cuantía, el artículo 13 del CPLSS, reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Posición que también se encuentra reforzada en el artículo 33 del C.P.T.S.S. este último artículo que consagra: *“intervención de abogado en los juicios del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

Así las cosas, por ser este litigio considerado como uno sin cuantía y por ser la competencia de los jueces laborales del circuito, la parte demandante deberá estar representada por abogado inscrito.

Conforme con lo expuesto, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a la demandante para que nombre y conceda poder a un abogado idóneo para su representación.

Por último, se le informa a la demandante que en caso de no contar con los medios económicos para constituir apoderado que la represente, deberá presentar ante este Despacho una solicitud de amparo de pobreza en los términos establecidos en los Art. 151 a 158 C.G.P, dentro del término de cinco (5) días concedido.

Si vencido el termino concedido, no se ha efectuado lo requerido, se rechazará la demanda con su consecuente archivo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd371b52798068dc934dbc48937095c3c108f6989668c97cb3da2f1bfe3bd7

1

Documento generado en 17/11/2021 01:43:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**